C

ontinuamos resaltando algunas disposiciones de la [Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas](http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/21/pdfs/BOE-A-2015-8147.pdf).

Sobre la concentración de la cartera de clientes, el artículo 25 de la citada ley española dispone: “(…) *También será exigible la obligación de abstenerse de realizar la auditoría correspondiente en el ejercicio siguiente cuando los honorarios devengados derivados de la prestación de servicios de auditoría y distintos del de auditoría en los tres últimos ejercicios consecutivos a la entidad auditada y a sus entidades vinculadas, por parte del auditor de cuentas o de la sociedad de auditoría y de quienes forman parte de la red, representen más del 30 por ciento del total de los ingresos anuales del auditor de cuentas o sociedad de auditoría y de la citada red.* (…)”

El artículo 27 de la ley española señala: “(…) *Sin perjuicio de la responsabilidad civil regulada en el artículo anterior, para responder de los daños y perjuicios que pudieran causar en el ejercicio de su actividad, los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría de cuentas estarán obligados a prestar garantía financiera*. (…)”.

El artículo 29 de la ley que venimos comentando señala: “(…) *Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría designarán conforme a criterios de calidad, independencia y competencia, al menos, un auditor principal responsable para la realización del trabajo de auditoría de cuentas. El auditor principal responsable o los auditores principales responsables participarán activamente en la realización del trabajo de auditoría de cuentas, dedicando el tiempo suficiente al trabajo de auditoría asignado y dispondrán de los recursos suficientes, así como del personal con la competencia y capacidad necesarias para desempeñar sus funciones adecuadamente.* (…)”. Esta norma impide que, como suele suceder en Colombia, el contador que firma los informes y comunicaciones no participe en el trabajo.

Por otra parte, tratándose de la auditoría de cuentas en entidades de interés público, el artículo 37 de la Ley 22/2015 establece: “(…) *Los auditores de cuentas y sociedades de auditoría que realicen la auditoría de cuentas de entidades de interés público deberán publicar y presentar de forma individual un informe de transparencia de conformidad con el contenido mínimo establecido en el artículo 13 del* [*Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril*](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32014R0537)*,* (…)” – el hipervínculo no es del original-

En cuanto a la duración del contrato, el artículo 40 reza: “(…) *la duración mínima del período inicial de contratación de auditores de cuentas en entidades de interés público no podrá ser inferior a tres años, no pudiendo exceder el período total de contratación, incluidas las prórrogas, de la duración máxima de diez años establecida en el artículo 17 del citado Reglamento.* (…)”. Así las cosas esta ley acoge la tesis de la necesaria rotación del auditor.

Como se ve, muchas de las disposiciones tienen que ver con la reacción de Europa ante la reciente crisis financiera.

*Hernando Bermúdez Gómez*